

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 50001333300720180033101
DEMANDANTE: ELISA MORALES ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Estando el presente proceso para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el 29 de noviembre de 2019, observa el Despacho que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA¹.

En atención a lo anterior, se aclara que aunque el A Quo no adelantó la audiencia de conciliación prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., pese a que la sentencia de primera instancia fue condenatoria y en aras de sanear esta omisión y garantizar el derecho al debido proceso, se ordena **REQUERIR** a las partes para que en el término de tres (03) días, se pronuncien si a bien lo tienen.

Ahora bien, si ninguna parte emite pronunciamiento alguno, se entenderá subsanada la irregularidad, toda vez que a las luces del artículo 133 del C.G.P., aplicable a los asuntos tramitados ante esta jurisdicción por virtud del

¹ Ley 1437 de 2011 en su versión original.

artículo 208 de aquella disposición, esta anomalía al no estar taxativamente enlistada en el artículo 133 citado, puede entenderse como subsanada a las voces del párrafo de este artículo, si no es propuesta oportunamente.

Adicional a lo anterior, con el propósito de superar esta anomalía procesal, puede considerarse que para el momento en que se dicta esta providencia está vigente la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 87 derogó el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, que imponía ese trámite conciliatorio post sentencia condenatoria y que, en otro sector de su codificación, artículo 67, modificó el artículo 247 del mismo CPACA, dejando al arbitrio de las partes la celebración de esa audiencia de conciliación; aspecto que, como se anotó, no fue reclamado oportunamente por ninguna de ellas; debiendo esta instancia judicial privilegiar en este caso los alcances favorables de las nuevas disposiciones, viabilizando el acceso efectivo a la decisión de segunda instancia.

Se precisa que de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes e intervinientes o apoderados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Del mismo modo, se indica que la correspondencia deberá ser allegada en un **único** archivo en formato **PDF**, dentro del horario laboral, de lunes a viernes de **7:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 p.m.**, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos>

[/frmConsulta.aspx](#) insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

434ae26c24416fcf989f8cdabff6d7094d4de585833ec2eeeb91569612fef693

Documento generado en 02/06/2021 05:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>